

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 11 de octubre de 2023.

No. 81

Folleto Anexo

ACUERDO N° 184/2023

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE GUACHOCHI**

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 184/2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guachochi, Chihuahua, en sesión celebrada el día dos de febrero del año dos mil veintitrés, en que se aprobó el Reglamento de Vialidad y Tránsito de ese municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

Despacho De Secretaria

Asunto: Certificación de Cabildo

Oficio No: PMG/3361/2023

Cd. Guachochi, Chih 14 de AGOSTO de 2023

La que suscribe **Lic. Hortencia Euridice Payán Avila**, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua hace constar y

CERTIFICA

Que, en el libro de Actas de Cabildo, se encuentra asentado en el acta de la TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO de la administración Municipal de Guachochi 2021-2024, celebrada el 02 de febrero del 2023 , en el punto número 6 del orden del día, Revisión y en su caso autorización del reglamento de vialidad y tránsito del municipio de Guachochi.

El cual fue sometida a la consideración de cabildo, tomándose el siguiente acuerdo:

Acuerdo: se aprueba por mayoría

De conformidad con la fracción II del artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua a los a los 14 días del mes de agosto del año 2023.

A T E N T A M E N T E
"SIGAMOS TRANSFORMANDO GUACHOCHI"
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. HORTENCIA EURIDICE PAYÁN AVILA

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MPIO. DE GUACHOCHI, CHIH.
AYUNTAMIENTO 2021-2024



REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento se funda en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente reglamento regulan el uso de las vías públicas de competencia municipal, por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades y la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 3.- En caso de infracciones o accidentes en zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo solicite alguna de las partes involucradas, previo el consentimiento del propietario del inmueble o del encargado del bien.

ARTÍCULO 4.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en la ley, para los efectos sobre la interpretación el presente Reglamento se entiende por:

- I. **Acotamiento.** - Franja contigua a la calzada comprendida entre su orilla y la línea de hombros de la carretera o, en su caso, la guarnición de la banqueteta o de la franja separadora;
- II. **Avenida.** - Las calles con una sección de 20 metros o más, las así definidas por el Ayuntamiento y las que cuenten con camellón central que divida a ambos sentidos de circulación;
- III. **Banqueta.** - Superficie de la vía pública destinada para el tránsito de peatones;
- IV. **Bocacalle.** - Intersección de dos o más calles;
- V. **Calles.** - Superficie de las vías públicas que en forma lineal o curva son destinadas dentro del Municipio para la circulación de vehículos y tránsito de peatones;
- VI. **Camellón.** - Franja central de concreto, pintado o delimitado por "boyas" de color amarillo o blanco sobre el pavimento que se utiliza para dividir a ambos sentidos de circulación, y por donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;
- VII. **Conductor.** - Toda persona que maneja o maniobra un vehículo que se desplace por la vía pública;

- VIII. Crucero.** - Intersección de una o más vías públicas entre sí, o con otras vías tales como férreas, de agua, de peatones;
- IX. Departamento.** - El Departamento de Vialidad y Tránsito Municipal;
- X. Desviación.** - Camino auxiliar de carácter provisional construido como lo fije el proyecto y/o lo ordene la Delegación o la autoridad competente, con el objeto de dirigir el tránsito hacia fuera de una obra vial para facilitar su construcción o reparación;
- XI. Dirección.** - La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;
- XII. Estacionamiento.** - Superficie de la vía pública destinada para alojar vehículos de manera temporal;
- XIII. Glorieta.** - Intersección donde confluyen varias vías públicas, alrededor de una rotonda central;
- XIV. Inicio de marcha.** - Cuando el conductor pone en movimiento el vehículo, ya sea por haberse encontrado estacionado, o por haber realizado una parada momentánea;
- XV. Isletas.** - Área pintada o delimitada con Boyas de color amarillo o blanco, sobre el pavimento que delimita un espacio por donde no se debe circular o estacionar;
- XVI. Ley.** - La Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua;
- XVII. Línea de frenado.** - Lugar en donde los vehículos deben detenerse por la indicación de una luz roja de un semáforo u otro señalamiento, misma que se distinguirá por medio de una línea blanca o amarilla transversal ubicada en el pavimento antes de ingresar al cruce.
- XVIII. Municipio.** - El Municipio de Guachochi, Chihuahua;
- XIX. Oficiales.** - Los funcionarios dependientes del Departamento de Vialidad y Tránsito, ~~responsables~~ de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito y seguridad peatonal;
- XX. Paraje.** - Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros;
- XXI. Paso peatonal.** - Superficie marcada con líneas blancas o amarillas sobre el pavimento después de la línea de frenado y antes de ingresar a los cruces. En caso de que haya cruces que no se encuentran marcados, ya sea por tratarse terracería, o por cualquier otro motivo, el paso peatonal será imaginario y deberá respetarse como si estuviera marcado;
- XXII. Peatón.** - Persona que transita a pie por la vía pública;
- XXIII. Periférico.** - Vialidad primaria con área separadora central, física, pintada o con camellón o con camellón que circunda la periferia de una zona urbana;
- XXIV. Persona con discapacidad.** - Persona disminuida físicamente a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz;

- XXV. Peso bruto vehicular.** - El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;
- XXVI. Reglamento.** - El presente ordenamiento;
- XXVII. Señalamiento.** - Indicaciones utilizadas para transmitir mensajes, colocadas en el piso o placas a través de símbolos, leyendas o ambas. Pudiendo ser humanas o sonoras;
- XXVIII. Transeúnte.** - Persona que transita por la vía pública sea peatón o persona con discapacidad;
- XXIX. Tránsito.** - Acción o efecto de desplazarse por la vía pública, pudiendo ser peatonal o vehicular;
- XXX. Vehículo.** - Todo aquel objeto capaz de desplazarse por las vías públicas como efecto de acción exterior o por medio de propulsión independientemente el uso o destino que se otorgue. Se exceptúan las bicicletas, patines y triciclos de rodada menor a veinte;
- XXXI. Vía primaria.** - Vía pública para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito entre las áreas que forman parte del sistema de red vial en un centro de población.
- XXXII. Vía pública.** - Las avenidas, calzadas, paseos, puentes, calles y banquetas comprendidas dentro del centro de población del Municipio de Guachochi; así como las carreteras revestidas con terracería, caminos rurales que unan a dos o más poblados del Municipio; las brechas construidas por el gobierno, federal, estatal o municipal, y las carreteras pavimentadas que se encuentren dentro de jurisdicción municipal, destinadas al tránsito de personas, semovientes y vehículos;
- XXXIII. Vía pública.** - Toda superficie de uso público destinado al tránsito de peatones y de vehículos en el Municipio;
- XXXIV. Vía secundaria.** - Las que permiten el movimiento del tránsito entre áreas o partes de la ciudad y que pueden confluir con las vías primarias; y
- XXXV. Vialidad.** - Sistema de vías públicas utilizado para tránsito en el Municipio;
- XXXVI. Zona escolar.** - Área adyacente a un centro escolar en la que existe tránsito vehicular y peatonal.

a)

ARTÍCULO 5.- En la vigilancia, supervisión y control de estas materias las autoridades municipales tendrán las atribuciones señaladas en la propia Ley y los acuerdos de coordinación que de la misma se deriven;

ARTÍCULO 6.- El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las emitidas por las autoridades del Municipio, en las siguientes materias;

- I. Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular;

- II. Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias Federales, Estatales o Municipales; en materia de tránsito, vialidad, transporte y control de emisiones contaminantes;
- III. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- IV. El estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- V. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes;
- VI. Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales;
- VII. Las medidas para estimular el uso de medios de transporte de tecnología alternativa o complementaria a los vehículos impulsados por gasolina o diésel; y
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 7.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente reglamento, con las atribuciones que la Ley les otorga:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Vialidad y Tránsito;
- III. El Delegado de Vialidad y Tránsito;
- IV. El Juez Cívico;
- V. El Comandante y los Oficiales de Vialidad y Tránsito; y
- VI. Los demás servidores públicos que se les confiera tal carácter en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8.- Son autoridades auxiliares de Vialidad y Tránsito:

- I. Los peritos valuadores;
- II. El personal del Servicio Médico Oficial; y
- III. La policía municipal, quienes en lugares en que no existan oficiales de

Vialidad y Tránsito, desempeñarán las funciones de los oficiales de vialidad y, en todo caso, cuando se requiera de su auxilio por las autoridades del ramo.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal nombrará al Director de Vialidad y Tránsito, el cual tendrá las siguientes atribuciones encomendadas por la Ley:

- I. Proponer al Presidente Municipal, atendiendo a su ámbito de competencia los proyectos, programas y acciones necesarias para la efectiva regulación del tránsito de vehículos y de peatones;
- II. Proponer al Presidente Municipal, al personal que labore en la Dirección de Vialidad y Tránsito cuando así le corresponda, así como mantener la disciplina y la moralidad en el personal de la misma;
- III. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones emitidas sobre la materia, pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- IV. Imponer, reducir y condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones emitidas sobre la materia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se file;
- V. Promover la integración del Consejo Consultivo de Seguridad Pública y Vialidad, en los términos de la ley;
- VI. Verificar periódicamente las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos que circulen en su jurisdicción;
- VII. Implementar programas de Educación Vial, que garanticen la seguridad en las vías públicas de las personas y de su patrimonio;
- VIII. Ordenar, regular y vigilar el tránsito de peatones y vehículos, dictando las medidas necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación;
- IX. Dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley y del Presente Reglamento;
- X. Planear, promover y ejecutar campañas de difusión de las disposiciones en materia de vialidad y/o tránsito;
- XI. Autorizar el establecimiento de los lugares donde deban operar las áreas peatonales, de estacionamiento para uso de personas con discapacidad, así como la instalación o retiro de topes, boyas o señalamientos viales;

ARTÍCULO 10.- Los Comandantes y Oficiales serán nombrados y removidos libremente por la o el Titular de la Dirección de Vialidad y Tránsito, y conocerán de las infracciones cometidas a la Ley y el presente Reglamento, teniendo para tal efecto las facultades y atribuciones:

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la persona Titular de la Dirección de Vialidad y Tránsito proponer a la o el Presidente Municipal los nombramientos, descripción y remoción de las y los Jueces Cívicos, debiendo cumplir para tal efecto los requisitos que establece la Ley, así mismo tendrán las atribuciones que la misma les confiere;

Los Jueces Cívicos actuarán en turnos sucesivos que cubrirán las 24 horas todos los días del año.

ARTÍCULO 12.- Los Peritos de Vialidad adscritos a la Dirección de Vialidad y Tránsito, deberán contar con los conocimientos necesarios en materia de tránsito terrestre y tendrán las siguientes facultades:

- I. Elaborar los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre, a solicitud de autoridad Judicial o Ministerial, para lo cual se sujetarán en forma supletoria a las disposiciones que para la prueba pericial establecen las disposiciones legales aplicables;
- II. Emitir la opinión técnica en materia de tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de tránsito, en la audiencia que para tal efecto se celebre;
- III. Fungir como conciliadores para las partes involucradas en un accidente de tránsito, sujetándose al procedimiento conciliatorio establecido en el presente Reglamento; y
- IV. Remitir el expediente ante la autoridad competente, previa solicitud de la parte interesada, cuando los hechos puestos a su conocimiento, pudieran ser constitutivos de un delito.

ARTÍCULO 13.- El Servicio Médico Oficial estará integrado por personal calificado, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley, contando con las facultades que en la misma se enuncian.

De igual manera, el personal médico expedirá las constancias de discapacidad permanente o temporal para la obtención de placas o permisos especiales según corresponda. Así mismo deberá turnar al Juez Cívico los resultados de los exámenes de alcoholemia, diagnóstico y certificación del estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas y los certificados de lesiones en su caso.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo de Vialidad y Tránsito es un órgano auxiliar que tiene por objeto emitir opiniones en materia de vialidad y tendrá las atribuciones que la Ley le confiere.

Se integrará por representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social y sindical a convocatoria del Director de Vialidad y Tránsito.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán personas con reconocida honorabilidad y liderazgo social y deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley para ser miembro.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes del Consejo Consultivo, elegirán por mayoría de votos de entre sus miembros a un presidente, un secretario y dos vocales, los cuales durarán en su cargo tres años.

El Consejo Consultivo sesionará en forma ordinaria una vez al mes o en forma extraordinaria cuando lo solicite el Titular de la Dirección o el Presidente Municipal, según corresponda al ámbito de su competencia, el presidente del propio Consejo Consultivo o la tercera parte de sus miembros.

Habrá quórum cuando se encuentren presentes más de la mitad de los miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 16.- La Dirección podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear hábitos de conducta y de respeto hacia los ordenamientos legales en materia de Vialidad y Tránsito, a fin de prevenir accidentes y procurar el orden público, orientados en forma prioritaria:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media, y sociedades de padres de familia;
- II. A quienes pretendan obtener licencia para conducir;
- III. A los infractores del presente Reglamento;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- V. A los agentes del Departamento.

ARTÍCULO 17.- Los programas de educación vial que se diseñen deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención y atención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento.

ARTÍCULO 18.- La Dirección por conducto del Departamento, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con organizaciones y empresas dedicadas al servicio público de transporte y con grupos intermedios de la población para que coadyuven en los objetivos de la educación vial.

ARTÍCULO 19.- El Departamento establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia grupos promotores voluntarios de protección escolar que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar en zonas escolares.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 20.- Para que los vehículos puedan transitar por las vías públicas del Municipio de Guachochi, será necesario que estén provistos de dos placas de circulación debidamente colocadas y claramente legibles, tarjeta de circulación, calcomanía, y póliza de seguro por lo menos de daños a terceros vigentes, exceptuando las motocicletas, bicicletas y remolques de cualquier tipo que únicamente llevaran una placa en la parte posterior.

ARTÍCULO 21.- El Director de Vialidad y Tránsito podrá expedir un permiso provisional para circular sin las placas, el cual tendrá una vigencia máxima de treinta días naturales, y se otorgará al interesado por una sola vez, cubriendo los requisitos y pagos que establezca la ley de ingresos respectiva, en los siguientes casos:

- I. Cuando vaya a darse de alta algún vehículo y se ampare únicamente con el informe de venta o con la baja respectiva en su caso. Estos permisos no excederán del término de treinta días, a partir de la fecha de expedición; y
- II. Cuando se pierdan o deterioren las placas o tarjetas de circulación; deberá el interesado adquirir nuevas placas o tarjeta de circulación. En el caso de permiso, deberá reportarlo a la autoridad correspondiente para evitar responsabilidades en caso de mal uso de dicha placa.

ARTÍCULO 22.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa establezca su domicilio en el municipio, podrá continuar operándolo al amparo del registro que posea, durante el periodo de vigencia de las placas.

ARTÍCULO 23.- Las placas deberán estar colocadas firmemente: una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados a tal efecto, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques, que sólo llevarán una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear para la fijación de las placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma;

La calcomanía deberá estar colocada en el parabrisas o en un lugar visible desde el exterior, procurando que no obstruya el campo visual del conductor; excepto en el caso de motocicletas, bicicletas y remolques, que no llevarán calcomanía;

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que la solicite.

ARTÍCULO 24.- En los casos de extravío, mutilación o ilegibilidad de placas, tarjeta de circulación o calcomanía, el propietario de un vehículo deberá solicitar de inmediato la reposición de dichos documentos, satisfaciendo los requisitos que al efecto fije la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales o calcomanías en un vehículo distinto de aquél para el que fueron expedidos dichos documentos.

CAPÍTULO II DEL ACONDICIONAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 26.- Todo vehículo que circule por las vías públicas deberá mantener en correcto funcionamiento los siguientes sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

- I. Estar provistos de claxon o bocina que se utilizará en los casos de emergencia;
- II. Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna;
- III. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones;
- IV. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento;
- V. Tener espejo retrovisor interior y exterior izquierdo y derecho, que permitan al conductor observar la circulación;
- VI. Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca contaminación y ruidos excesivos;
- VII. Contar con la tapa del tanque de gasolina debidamente instalado; y
- VIII. Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, deberán estar libres de cualquier obstrucción que impida o disminuya la visibilidad.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibida la polarización oscura del parabrisas frontal que dificulte la visibilidad del conductor a excepción de una franja que podrá colocarse en

la parte superior del mismo, la cual no podrá exceder de 25 centímetros de ancho excepto en aquellos casos que se haga necesario para el conductor por recomendaciones médicas, en que se requerirá permiso escrito del Director de Vialidad y Tránsito, previa comprobación de la causa, mediante certificado que así lo indique.

Los demás vidrios podrán ser oscurecidos con un polarizado medio, siempre que no dificulte la visibilidad hacia el interior y exterior del vehículo.

ARTÍCULO 28.- Está prohibido utilizar el espejo retrovisor para colgar cualquier objeto que pueda distraer al conductor, así como colocar objetos en el tablero y en la repisa posterior que obstaculicen la visión.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos particulares y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en números suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen, por lo que es obligación del conductor y los pasajeros utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo.

Es obligación del que traslade o transporte a un menor hasta de tres años de edad, asegurarlo al respectivo asiento o silla especial para tal efecto.

ARTÍCULO 30.- Todos los vehículos pesados están obligados a portar extinguidor de incendios, permanentemente en condiciones de uso.

ARTÍCULO 31.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto cuando menos de dos faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por el fabricante del vehículo.

Además, los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I. Dos faros que emitan luz roja en la parte posterior;
- II. II.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera de color rojo;
- III. Luces direccionales de destello intermitente delanteras que emitan color blanco o ámbar y traseras de color rojo o ámbar;
- IV. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- V. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- VI. Luces de galibo y especiales según el tipo y dimensiones del vehículo;
- VII. Luz blanca que ilumine la placa posterior; y
- VIII. Luces blancas que indiquen movimiento de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

ARTÍCULO 32.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción de la medida adecuada para el vehículo y en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 33.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir libremente el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes zonas del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley competente en la materia.

ARTÍCULO 34.- Las vías públicas se clasifican en:

- I. Primarias;
- II. Bulevares;
- III. Avenidas;
- IV. Calzadas;
- V. Secundarias;
- VI. Calles locales;
- VII. Callejones;
- VIII. Andadores; y
- IX. Privadas.

ARTÍCULO 35.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito se sujetarán a lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad, y a las disposiciones que para el efecto dicte la Dirección de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 36.- Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o con señalamientos de cualquier índole;

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad;

La violación a estas disposiciones que generen algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor, independientemente de la sanción administrativa que proceda;

ARTÍCULO 37.- Para regular el tránsito en la vía pública se utilizarán rayas y símbolos pintados o aplicados sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 38.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

- I. Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro;
- II. Informativas: se subdividen en de destino y de servicios, las primeras tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés; dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación; las señales de servicio, deberán ser con fondo azul. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás; y
- III. Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco.

ARTÍCULO 39.- Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender las siguientes reglas de jerarquía:

- I. Cuando coincidan indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
- II. Cuando coincidan indicaciones de semáforo y agentes dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas; y

- III. Cuando coincidan señales de tránsito y Agentes Viales, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las señales.

ARTÍCULO 40.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, tratándose de vuelta a la izquierda sobre una vialidad de doble sentido, cederán el paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha; los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos deberán abstenerse de entrar a la intersección hasta en tanto la flecha cambie a color verde;
- IV. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, casos en los cuales el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- V. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones; y
- VI. del límite extremo de la acera; frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía;
- VII. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VIII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 41.- En los cruceros, donde la circulación sea regulada por oficiales de Vialidad y Tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato, la posición de éstos como indicadora de la marcha, de la detención o del sentido en que debe de efectuarse dicha circulación se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La posición de frente o de espalda del Oficial a una vía, indica que los vehículos que circulan por ésta deben efectuar el alto;
- II. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de frenado marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce;
- III. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- IV. La posición de flanco o de costado del Oficial, indicará que los vehículos que tengan esta posición pueden proseguir la marcha del vehículo;
- V. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un sólo sentido, siempre que esté permitida;
- VI. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- VII. Para ordenar la marcha, los Oficiales bajarán el brazo que hubieren levantado y lo moverán, indicando el sentido en que debe hacerse la circulación, acompañando el movimiento del brazo con dos toques cortos de silbato;
- VIII. Para indicar prevención, los Oficiales colocarán su antebrazo derecho lateralmente, en posición paralela al cuerpo y darán un toque largo con silbato. O ambos brazos si la circulación se verifica en dos sentidos;
- IX. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio a siga o alto;
- X. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurarse el paso;
- XI. Cuando el Oficial haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda;
- XII. Alto general, cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección;
- XIII. El Oficial podrá hacer, además, todas las indicaciones que juzgue convenientes para la protección de los peatones; y
- XIV. Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Oficiales de Vialidad y Tránsito emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

- a) ALTO: Un toque corto;
- b) SIGA: Dos toques cortos;
- c) ALTO GENERAL: Un toque largo;
- d) ACELERAR LA MARCHA: Varios toques cortos; y
- e) AUXILIO: Dos toques largos.

Por las noches, los Agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 42.- Ante la ausencia de semáforos, señales de tránsito y Oficiales en una intersección o crucero, los conductores y peatones deberán extremar sus precauciones, haciendo alto total en la zona de seguridad antes de continuar su marcha, cediendo el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren dentro de dicho crucero.

El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un crucero sin señalamientos deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

ARTÍCULO 43.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, casos en los cuales deberá autorizarse previamente la obra por el Departamento de Tránsito.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 45.- Por su peso los vehículos se consideran:

- a) Ligeros, los que soporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - I. Bicicletas y triciclos de rodada veinte y superiores;
 - II. Bici motos y triciclos automotores;
 - III. Motocicletas, trimotos, rizzer, cuatrimotos y motonetas;
- b) Automóviles;
 - I. Camionetas;
 - II. Pick-Up;
 - III. Remolques;

- IV. Carros de propulsión humana; y
 - V. Vehículos de tracción animal.
- c) Pesados, los que soporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
- I. Minibuses;
 - II. Autobuses;
 - III. Camiones de dos o más ejes;
 - IV. Tractores con semi-remolques;
 - V. Camiones con remolque;
 - VI. Equipo especial móvil de la industria, del comercio o de la agricultura; y
 - VII. Vehículos con grúa.

ARTÍCULO 46.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Particulares, los destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores para el transporte de pasajeros o de carga;
- b) Públicos, los destinados al transporte de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios u otras dependencias y entidades del Sector Público destinados a un servicio público; y
- c) De emergencia, los que proporcionan a la comunidad asistencia pre hospitalaria, de urgencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.
- d) En atención a su fuerza propulsora, se clasifican en vehículos:
 - I. De propulsión motorizada;
 - II. De tracción animal; y
 - III. Movidos por fuerza humana. Exceptuando las bicicletas, triciclos y patines inferior a rodada 20 La instalación y uso de torretas y faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de emergencia;

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe en los vehículos:

- I. La instalación y uso de torretas y faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de emergencia; y
- II. Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos de policía y de emergencia.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido que los vehículos porten en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, las señales o comprobantes del pago de placas que exija éste u otro ordenamiento legal, podrán ser colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 49.- Las motocicletas, motonetas y bicicletas de motor deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de intensidad;
- II. En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes; y
- III. Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenado, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda delantera y el otro sobre la rueda trasera;
- IV. Las bicicletas deberán estar provistas de sistema de frenado, claxon, reflejantes en la parte posterior, y un faro de luz blanca cuando se utilice de noche o en circunstancias climatológicas que así lo ameriten;
- V. En los triciclos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para los vehículos automotores.

ARTÍCULO 50.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente Capítulo, queda facultada la Dirección de Vialidad y Tránsito para ordenar una inspección cada doce meses a los vehículos particulares, de pasajeros, y camiones particulares de carga, que transiten en el Municipio, acorde a lo señalado por el artículo 13 de la Ley de Transporte para el Estado de Chihuahua, a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en estas disposiciones, sin perjuicio de la facultad de los agentes del Departamento para realizar las inspecciones pertinentes ante faltas ostensibles al respecto.

ARTÍCULO 51.- Es obligación de los peatones y personas con discapacidad cumplir las disposiciones de este Reglamento; las indicaciones de los Oficiales y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas.

ARTÍCULO 52.- Los peatones y personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos y por agentes de tránsito;
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas transeúntes;
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes;
- IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los Oficiales de Vialidad y Tránsito de proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas; y
- V. Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos, a las personas con discapacidad, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los Oficiales de Vialidad y tránsito deberán acompañar a los menores y a las personas con discapacidad hasta que completen el cruzamiento.

ARTÍCULO 53.- Al cruzar por la vía pública los peatones y las personas con discapacidad deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I. Queda prohibido el cruce de peatones y personas con discapacidad, por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas y adecuadas para tal efecto;
- II. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazarse por éstas en patines u otros vehículos no autorizados en éste Reglamento a menos que sea el único medio de transporte para las personas con discapacidad;
- III. En áreas suburbanas o rurales, podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos o señales de agentes, los peatones o personas con discapacidad deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- V. Para atravesar la vía pública por un paso de transeúntes controlado por semáforo o agentes, habrán de obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

- VII. En intersecciones o cruces no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente;
- VIII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos. Salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos;
- IX. Queda prohibido que los peatones y las personas con discapacidad circulen diagonalmente por las intersecciones o cruces; excepto en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan;
- X. Al circular por aceras, los peatones y las personas con discapacidad, deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de las demás personas que transiten por las aceras;
- XI. Los peatones y personas con discapacidad que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo;
- XII. Para cruzar calles, bulevares o avenidas donde existan puentes para transeúntes, deberán hacer uso de los mismos; y
- XIII. Los padres, tutores o encargados de niños menores de seis años y los familiares de cualquier persona que no se encuentre en el uso de sus sentidos, impedirán que dichas personas transiten sin acompañantes que cuiden de su seguridad.

ARTÍCULO 54.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las aceras, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Está prohibido para los peatones y personas con discapacidad, pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir dádivas a los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para enajenar bienes o servicios, a menos que cuenten con el permiso respectivo otorgado por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Toda obra que se realice sobre las aceras o que obstruya algún carril de circulación, deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio.

ARTÍCULO 56.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de unacochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los transeúntes que se encuentren en la acera y a los vehículos que transiten por la vialidad de circulación.

En los cruces o zonas marcadas para el paso a transeúntes, los conductores están obligados a hacer alto total para ceder el paso a los transeúntes que se encuentren dentro del arroyo de circulación. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección para transeúntes, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones y a las personas con discapacidad que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso a transeúntes, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 57.- Prerrogativas de personas con discapacidad, menores y ancianos.

- I. Las personas con discapacidad, menores de edad y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras disposiciones, gozarán de las siguientes prerrogativas: En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos. En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando el semáforo peatonal así lo indique; o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que se pretenda cruzar, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular; y
- II. Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos ni increparlos al efecto.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 58.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para el efecto. Los conductores de vehículos escolares durante el ascenso y descenso, deberán utilizar las luces intermitentes de advertencia.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las aceras, en las inmediaciones del plantel.

Los Agentes están obligados a proteger mediante los dispositivos y señalamientos adecuados el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 59.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- II. Los ciudadanos voluntarios auxiliarán a los Oficiales de Vialidad y Tránsito realizando las señales correspondientes;
- III. Los voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y a la salida de los centros de estudio. La Dirección deberá proporcionarles capacitación vial, y deberán utilizar los chalecos identificadores correspondientes; y
- IV. Los conductores que adviertan algún transporte escolar detenido en la vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones si pretenden rebasarlo.

ARTÍCULO 60.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a no más de veinte kilómetros por hora ante la presencia de escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y transeúntes, haciendo alto total; y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes, patrulla vial escolar o de los ciudadanos voluntarios.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 61.- Para los efectos del presente capítulo, los triciclos y las bicicletas se entenderán por vehículos, pero no se considerarán como tales los aparatos de propulsión humana o motriz utilizados por personas con discapacidad para su autotraslado; los destinados al esparcimiento, considerándose en este tipo las bicicletas menores a rodada 20", que serán consideradas como peatones.

ARTÍCULO 62.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circularán en una sola fila;
- IV. Utilizarán casco protector;
- V. No llevarán carga que dificulten la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;

- VI. Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- VII. Se abstendrán de circular sobre las aceras o zonas de seguridad;
- VIII. Deberán abstenerse de transportar pasajeros, salvo en las bicicletas diseñadas para ser operadas por más de una persona;
- IX. Deberán respetar los señalamientos gráficos e indicaciones electromecánicas de semáforo, así como las indicaciones del presente ordenamiento; y
- X. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

ARTÍCULO 63.- Las Escuelas, Centros Comerciales, Fábricas y Edificios Públicos deberán contar, en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o a mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

ARTÍCULO 64.- En caso de existencia de ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que circulen por ellas.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 65.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas indicadas por el fabricante;
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de transeúntes;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;

- VII.** Los conductores de motocicletas, y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII.** Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IX.** Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta; y
- X.** No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles de tránsito rápido de las vías primarias.

Las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos no estarán sujetos a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

ARTÍCULO 67.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.** Respetar y cumplir las restricciones y condicionantes con las que fue autorizada su licencia de conducir;
- II.** Respetar los derechos de los peatones y personas con discapacidad, cediéndoles el paso en la zona de cruce permitido o cuando hayan iniciado el cruce de la calle;
- III.** Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no permitir que otra persona distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- IV.** Transitar con las puertas cerradas;
- V.** Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- VI.** Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de transeúntes;
- VII.** Conservar respecto del vehículo que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- VIII.** Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda;

- IX.** Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y, en los asientos traseros, así como también tomar las medidas de seguridad en los casos que traslade o transporte menores hasta de tres años de edad;
- X.** Abstenerse de llevar en sus brazos a personas, mascotas u objetos durante la conducción del vehículo e impedir que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección del mismo;
- XI.** Permitir a los Oficiales de Tránsito, que revisen sus documentos y los del vehículo y entregarlos cuando se les solicite por haber violado alguna de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- XII.** Respetar los límites de velocidad que establecen los señalamientos viales y el presente Reglamento;
- XIII.** Ceder el paso a peatones, invidentes y personas con discapacidad, en los lugares previamente designados para tal efecto;
- XIV.** Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;
- XV.** Conducir realizando movimientos únicamente en línea recta, quedando prohibido hacerlo en forma ondulada;
- XVI.** Ceder el paso a los vehículos de paso preferencial o emergencia con las torretas y la sirena activadas;
- XVII.** Presentarse ante las autoridades de Vialidad y Tránsito cuando así sea requerido; y
- XVIII.** Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán acatar las siguientes prohibiciones:

- XIX.** Conducir, manejar o maniobrar en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas de cualquier naturaleza o medicamentos que afecten los reflejos y capacidad de manejo;
- XX.** Ingerir bebidas alcohólicas durante la conducción;
- XXI.** Realizar cualquier tipo de competencias o arrancones con vehículos en las vías públicas;
- XXII.** Rebasar a otro vehículo que se haya detenido para permitir el paso a peatones;
- XXIII.** Utilizar radio portátil de comunicación, teléfono celular o aparatos análogos al conducir;

- XXIV. Agredir verbal o físicamente a los Oficiales de Vialidad;
- XXV. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- XXVI. Transportar mayor número de personas que el indicado;
- XXVII. Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha;
- XXVIII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones;
- XXIX. Transitar en sentido contrario;
- XXX. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;
- XXXI. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, en cruces controlados por semáforos y en donde el señalamiento lo prohíba;
- XXXII. Arrojar objetos o basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado;
- XXXIII. Circular con vehículos que emitan humo excesivo, que rebasen los límites establecidos en las Leyes o Reglamentos aplicables en la materia;
- XXXIV. Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta;
- XXXV. Transitar en los vehículos con aparatos de sonido musical encendidos con alto volumen que rebasen los límites de decibeles establecidos en la Ley o Reglamentos aplicables en la materia;
- XXXVI. Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general cualquier otro accesorio inseguro; así mismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo defensa con defensa o interponiendo una llanta entre los mismos o cualquier otro objeto, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro eminente de provocar un accidente, en estas circunstancias únicamente se permitirá remolcar los vehículos en cualquier forma para resguardarlos en el lugar seguro más inmediato;
- XXXVII. Conducir en reversa más de diez metros o en bocacalle;
- XXXVIII. Cambiar de carril cuando en el pavimento exista marcada línea continua; y
- XXXIX. Utilizar propiedades comerciales o privadas como atajos para evadir un semáforo o pasar a otra calle.

ARTÍCULO 69.- Todo conductor de un vehículo deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, ya sea expedida en el Municipio, Estado, en cualquier entidad Federativa o en el Extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Guachochi el

tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo. Asimismo, deberá respetar y cumplir las restricciones y condicionantes con las que fue autorizada su licencia de conducir.

Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o permiso correspondiente, así como deberá contar con una póliza de seguro de daños a terceros en sus bienes y en sus personas, para garantizar la reparación del daño en caso de algún accidente vial; los cuales deberán estar vigentes.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

- I. Motociclista;
- II. Automovilista;
- III. Chofer;

ARTÍCULO 70.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para los transeúntes y vehículos, que pongan en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o, privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización de la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, quien la otorgará solamente en aquellos casos donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de personas y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente con cargo al infractor.

ARTÍCULO 71.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y transeúntes, se requiere de autorización oficial solicitada con al menos 72 horas de antelación.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con al menos 72 horas de antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTÍCULO 72.- La velocidad máxima en la ciudad es de treinta kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de veinte kilómetros por hora, o el límite que el señalamiento gráfico indique en ambos casos.

También deberán tomarse las medidas de precaución que se estimen necesarias en el límite de velocidad en zonas escolares antes mencionado ante la presencia de escolares.

La dirección de Vialidad y Tránsito Municipal podrá modificar el límite de velocidad, en las vías donde lo estime necesario, colocando para ello los señalamientos gráficos correspondientes.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad.

ARTÍCULO 73.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, con los dispositivos de emergencia encendidos, las ambulancias, las unidades en servicio de la Dirección, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes de la Guardia Nacional y Ejército Mexicano, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad, podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los guadores de este tipo de vehículos, cuando ocurra alguna situación de emergencia, con los dispositivos sonoros y de luces, procurarán, antes de realizar algún desplazamiento que esté fuera de la normatividad vial, verificar que los demás conductores realmente les concederán la preferencia de paso que los corresponde.

Los conductores de vehículos cederán el paso a los mencionados en el párrafo anterior, y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 74.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

ARTÍCULO 75.- En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 76.- La preferencia de una vialidad primaria será sobre todas las vías que cruce, salvo cuando lo hace con otra primaria, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) En las avenidas o calles declaradas preferentes por las autoridades de tránsito, respecto de las vías que les son transversales, los vehículos que circulen por éstas, deberán hacer alto antes de cruzar las primeras;

- I. Los vehículos en circulación, tienen paso preferente, respecto de los que retrocedan o entren en la misma, saliendo del lugar de estacionamiento, garaje, puesto de gasolina, etc.;
- b)
 - I. Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas;
- II. En el cruzamiento de dos vialidades primarias el tránsito deberá regularse por semáforo en funcionamiento, o por el agente comisionado para el efecto; y
- III. En los casos en que no se encuentren ninguna de las señales antes mencionadas, tendrá el derecho de preferencia el que llegue primero a la intersección; y en el caso de que llegaran simultáneamente tendrá el derecho de preferencia el que se encuentre a la derecha.

ARTÍCULO 77.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso.

Se entenderá que un vehículo se encuentra incorporado a la circulación al haber avanzado por lo menos 20 metros después de dar vuelta, cambiar de carril o haber iniciado su marcha. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

ARTÍCULO 78.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra; y
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, o en su defecto, con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
- III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

ARTÍCULO 79.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;

- II. En vías de dos carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez; y
- III. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma;
- III. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- IV. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido; y
- V. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce;
- V. Para adelantar columnas de vehículos;
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua;
- VII. En bocacalle;
- VIII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de adelantamiento;
y

IX. En lugares en que se encuentre dispuesto algún puente.

ARTÍCULO 82.- En las vías de dos carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo accionarse en estas últimas condiciones las luces de destello intermitente.

ARTÍCULO 83.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo el brazo extendido verticalmente hacia abajo. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y

Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendido horizontalmente, si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 84.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los transeúntes que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central, visible o imaginaria;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 85.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de transeúntes o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que sí existan transeúntes o vehículos, deberán cederles el derecho de preferencia de paso;
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua que delimita ambos sentidos, queda restringida.

ARTÍCULO 86.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros contados a partir del eje trasero del vehículo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, pero nunca en alguna bocacalle. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha. Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto; así mismo, queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación. Todas las maniobras de reversa serán bajo riesgo y responsabilidad del conductor que las realice.

ARTÍCULO 87.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido puesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 88.- Los conductores de autobuses y vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse invariablemente junto a la acera derecha, únicamente en los lugares señalados para el efecto en el caso de vías primarias, y en las esquinas en el caso de vías secundarias.

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán abastecer combustible con pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos de carga y de equipo especial, de servicio privado o público, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente; en caso contrario, la Dirección de Vialidad y Tránsito autorizará los lugares y horarios apropiados.

La Dirección de Vialidad y Tránsito estará facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas de circulación a los vehículos de transporte de carga, conforme a las características de la vialidad, la naturaleza de la carga y el interés público.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe la circulación de vehículos para transportar carga por una ruta diferente a la señalada por la dirección de Vialidad y Tránsito, y cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;
- III. Ponga en peligro a personas, bienes o cuando sea arrastrada por la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga; y
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

ARTÍCULO 91.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente indicadores de peligro y dispositivos preventivos a efecto de evitar accidentes, asimismo la altura máxima será de cuatro punto veinticinco metros, tomados en cuenta desde el piso a la altura de la carga.

ARTÍCULO 92.- El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, mismos que deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que describan el riesgo del material que se transporte.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido transportar carga que despida mal olor o repugnantes a la vista, a menos que sea transportado en dispositivos perfectamente cerrados.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido en las vías públicas el tránsito de bestias de tiro y carga, al igual que de ganado, salvo que se cuente con permiso escrito de la Delegación de Vialidad y Tránsito Municipal.

**TÍTULO NOVENO
CAPÍTULO I
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 95.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de cuarenta centímetros de dicha acera;
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;
- V. Cuando quede en subida las ruedas delanteras quedarán en posición inversa;
- VI. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- VII. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VIII. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor; y
- IX. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los Oficiales de la Dirección podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 96.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones y otras vías reservadas a los transeúntes;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos;
- IV. En la acera ~~que~~ en un tramo de treinta metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente;
- IX. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de transeúntes, marcadas o no en el pavimento;
- XI. En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. A menos de tres metros de un hidrante;
- XIV. Frente a rampas y accesos especiales para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos;
- XV. En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento;
- XVI. Utilizando más de un cajón de estacionamiento o donde existan marcas en el piso, fuera del cajón de estacionamiento;
- XVII. Sobre banqueta;

XVIII. En batería no permitida;

XIX. Al lado de guarniciones pintadas de color rojo amarillo; y

XX. A más de 40 centímetros del cordón o guarnición de la banqueta.

ARTÍCULO 97.- Se prohíbe permanecer más de veinticuatro horas en el mismo espacio de estacionamiento.

ARTÍCULO 98.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

Para los casos mencionados los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios.

Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril.

Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.

En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás de vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Será sancionado el conductor que, por falta de combustible su vehículo quede averiado sobre el carril de circulación en vías de tráfico intenso.

ARTÍCULO 99.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los Agentes Viales deberán retirarlos.

ARTÍCULO 100.- Para los efectos de estos reglamentos se entiende por sitio, el lugar de la vía pública en donde, previo dictamen de la Dirección de Vialidad y Tránsito, autorice se estacionen vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga y no sujetos a itinerarios fijos, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios.

ARTÍCULO 101.- El permiso para establecer un sitio tendrá la vigencia que en el documento se señale misma que no podrá exceder de un año, y su revalidación deberá solicitarse por lo menos treinta días antes de su vencimiento ante la autoridad competente, mismos que serán objeto de revocación en cualquier momento cuando las necesidades del tránsito peatonal o vehicular lo requieran.

ARTÍCULO 102.- El titular del permiso de sitio deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Estacionarse exclusivamente dentro de la zona autorizada;
- II. No hacer uso de estacionamientos aledaños, ni de espacios controlados por sistemas tarifados, aun pagando la tarifa;
- III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de transeúntes y de vehículos; y
- IV. Abstenerse de hacer reparaciones o lavado de vehículos en el sitio y conservar limpia el área asignada.

ARTÍCULO 103.- La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, podrán cambiar la ubicación de cualquier sitio, revocar, cancelar o suspender los permisos respectivos, previa audiencia del interesado cuando se obstaculice la circulación de transeúntes, o se incumplan las obligaciones a cargo de los titulares de los permisos, o así resulte necesario para la implementación de programas de reordenamiento de transporte o vialidades, o por cualquier otra circunstancia que prevean las leyes aplicables.

ARTÍCULO 104.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar fuera de la vía pública, utilizado para la guarda o estacionamiento de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo.

Las terminales deberán establecerse dentro de predios con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento de las unidades, cuya ubicación sea compatible con el uso de suelo de la zona, y en calles de poca densidad de tráfico en donde las maniobras de entrada y salida de vehículos no obstruyan la circulación en la vía pública.

Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal.

TÍTULO DÉCIMO
CAPÍTULO I
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 105.- La Dirección de Vialidad y Tránsito llevara a cabo las acciones necesarias para abatir el índice de Accidentes que ocurren en las vías públicas, para lo cual implementara programas dirigidos a conductores y peatones, tendientes a darles las normas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 106.- La Dirección de Vialidad y Tránsito es la autoridad competente para conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, la cual proporcionara a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad de su persona y bienes.

ARTÍCULO 107.- Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o varios vehículos, los cuales pueden chocar entre sí, o con una más personas, semovientes u objetos, ocasionándose separada o conjunta mente daños materiales, lesiones o pérdida de la vida.

ARTÍCULO 108.- Los accidentes de tránsito se clasifican en:

- I. **CHOQUE.-** Ocurre entre uno o más vehículos o cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentre provisional o permanente mente fijo;
c)
- II. **ATROPELLO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una o varias personas. La persona o personas pueden estar inmóviles o en movimiento. ya sea caminando, corriendo o montado en patines, patinetas o cualquier juguete similar o trasladándose, asistiéndose de aparatos o vehículos no regulados por este reglamento, en el caso de personas con capacidades diferentes;
- III. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- IV. **SALIDA DE CAMINO.-** Ocurre cuando el conductor pierde el control de su vehículo y abandona intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. **CAÍDA DE PERSONA.-** Ocurre cuando una persona cae hacia el exterior o interior de un vehículo en movimiento;
- VI. **ACCIDENTES DIVERSOS.-** Cualquier accidente no especificado en las fracciones anteriores;

VII. **CHOQUE PROVOCADO.-** Toda maniobra realizada y debidamente acreditada mediante la cual, por la negligencia o impericia de un conductor, origina el accidente de otro; y

VIII. **CHOQUE CON SEMOVIENTE.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con uno o varios animales de cualquier especie.

ARTÍCULO 109.- Con la finalidad de evitar accidentes de tránsito, los propietarios de terrenos contiguos a las carreteras y en los que habitualmente se encuentre ganado, deberán cercar dichos terrenos, de manera que se evite que los semovientes obstruyan las vías públicas. Los accidentes que se causen por este motivo serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

ARTÍCULO 110.- en caso de accidente los Oficiales de Vialidad y Tránsito procederán de la siguiente forma y en el mismo orden:

- I. Abanderar y señalizar el área del accidente vial de acuerdo con los procedimientos establecidos, y así también protegiendo con esto a los involucrados, acompañantes y demás usuarios de la vía pública;
- II. Solicitar el auxilio médico en caso de que del accidente hubieran lesionados. No podrán moverlos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agrave, o haya quedado en un lugar de peligro inminente;
- III. Ubicar e identificar a los conductores de los vehículos, entrevistándolos y solicitándoles la licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro vehicular, al igual que a los testigos presumiblemente útiles, haciendo constar posteriormente dichas entrevistas, en el parte de las diligencias efectuadas;
- IV. En caso de homicidio, querrela por daños y/o lesiones cuando estas se persigan de oficio, o cualquier otro delito flagrante, detener al o los imputados, debiendo dar lectura de los derechos que le asisten a su favor, y dando aviso de inmediato al Ministerio Público, y en su caso, al Juez Cívico;
- V. Solicitar la presencia del Ministerio Público en el caso de que en el accidente hubieran resultado personas fallecidas;
- VI. Marcar las posiciones finales de los vehículos para que los mismos puedan moverse y no obstruyan la circulación. Si hubiera personas lesionadas o fallecidas, los vehículos no deberán moverse hasta que los servicios de emergencia o el Ministerio Público hayan intervenido en el hecho;

- VII. Recabar la mayor cantidad de datos técnicos que ayuden a establecer la causa que genero el accidente; en caso de asegurar instrumentos, objetos y evidencias materiales, deberán elaborar un parte informativo;
- VIII. En todo accidente vial, los oficiales deberán elaborar el reporte y croquis respectivo, dentro de las posibilidades que ocurran en el lugar de los hechos, debiendo recabar los datos de las autoridades que intervinieron y que en su caso se hicieron cargo de la detención de los conductores y vehículos;

ARTÍCULO 111.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente, y en el que hayan incurrido en los delitos de lesiones, homicidio y daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Deberán retirar los vehículos una vez que ya haya tenido conocimiento la autoridad competente, y depositándolos en el corralón en turno;
- II. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la Dirección, aun cuando los daños sean leves;
- III. En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente, si fuere procedente, de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado;
- IV. Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal o de terceros, los implicados deberán dar aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias particulares interesados, cuyos bienes hayan sido afectados.

ARTÍCULO 112.- Los vehículos implicados en un accidente podrán ser retirados de la vía pública, solo hasta que la autoridad de Tránsito lo disponga, para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, cualquier otro material que se hubiese esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o transeúntes, en caso contrario, será responsabilidad de la Autoridad Municipal, efectuando el cobro correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Los encargados de las empresas de grúa que hagan el traslado del vehículo, deberán asentar pormenorizadamente en presencia del conductor del mismo y del Oficial de Vialidad y Tránsito el inventario, así como las características del vehículo detenido, las condiciones de las partes automotrices, así como los objetos que se encuentren dentro del vehículo que se deposita.

ARTÍCULO 114.- El parte del accidente deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por el Oficial de Vialidad y Tránsito, que tomo conocimiento del hecho en el que se harán constar:

- I. Fecha, hora y lugar del accidente;
- II. Nombre completo, domicilio, edad, sexo de los conductores y folio de la licencia;
- III. Marca, modelo, tipo, color, placas de circulación, número de serie y nombres de los propietarios de los vehículos;
- IV. Declaraciones escritas, de ser posible de conductores y testigos, así como los datos de identificación de estos últimos;
- V. En caso de resultar personas lesionadas o muertas, los datos de identificación de los mismos, así como el lugar a donde fueron trasladados;

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 115.- Es obligación de los Agentes permanecer en el cruce al cual hayan sido asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección a transeúntes.

Durante sus labores de cruce los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 116.- Los Oficiales deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremento un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y personas con discapacidad para que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para tal efecto, los Oficiales actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones o personas con discapacidad estén en vías de cometer una infracción, los agentes les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción a este Ordenamiento, los Oficiales harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que en su caso le señale este Reglamento. Al mismo tiempo, amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos corridos por ello en su seguridad o la de los demás.

ARTÍCULO 117.- Los Oficiales, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Informar a su superioridad, por medio del radio de comunicación, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado;
- III. Identificarse con nombre y número de placa;
- IV. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;

ARTÍCULO 118.- En el caso de infracción, el Oficial que tome conocimiento de ella, como garantía de que se presentará el infractor a responder por la misma, podrá retenerse alguno de los documentos en el orden siguiente:

- a) La licencia de conducir;
- b) La tarjeta de circulación;
- c) Una de las matrículas de circulación;

Las infracciones no consideradas como no graves, si son pagadas en un término no mayor a quince días hábiles, después de la fecha y hora de elaboración, tendrán un descuento del cincuenta por ciento de su valor original.

Será obligación de los Agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar las mismas.

ARTÍCULO 120.- Para la imposición de infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sujetará la autoridad al siguiente tabulador, el cual está tasado en la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Chihuahua

TABULADOR CONSISTENTE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

I.- ESTACIONAMIENTO

CLAVE	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MÍNIMO - MÁXIMO	UMA
1.1	PARADA DE CAMIÓN.	ART. 96 FRAC.V	10 A 11	UMA
1.2	ZONA PROHIBIDA.	ART. 96 FRAC XV	10 A 11	UMA
1.3	BATERÍA NO PERMITIDA.	ART 96 FRAC. XXIII	10 A 11	UMA
1.4	EN SENTIDO CONTRARIO.	ART 96 FRAC. XII	10 A 11	UMA
1.5	FRENTE A HIDRANTE.	ART. 96 FRAC. XIII	10 A 11	UMA
1.6	MÁS DE 40 CENTÍMETROS DEL CORDÓN DE LA BANQUETA.	ART. 96 FRAC. XX	10 A 11	UMA
1.8	SOBRE BANQUETA.	ART. 96 FRAC. XVII	10 A 12	UMA
1.9	DOBLE FILA.	ART. 96 FRAC. II	10 A 12	UMA
1.10	EN LUGARES EXCLUSIVOS PARA DISCAPACITADOS.	ART.96 FRAC. XIV	20	UMA

II.- CIRCULACIÓN

2.1	REMOLQUE VEHICULAR SIN PERMISO	ART. 68 FRAC. XVIII.	10 A 12	UMA
2.2	NO OBEDECER PREFERENCIA DE PASO VEHICULAR.	ART. 67 FRAC. XVI.	12 A 14	UMA
2.3	ADELANTAR EN BOCACALLE.	ART.81 FRAC. VII	12 A 14	UMA
2.4	OBSTRUIR CIRCULACIÓN.	ART. 55 Y 70 PARRAFO 2.	12 A 14	UMA
2.5	OMITIR HACER INCORRECTAMENTE EL SEÑALAMIENTO MANUAL O DE LUCES DIRECCIONALES.	ART. 78 FRAC. II ART. 82 PARRAFO I.	10 A 12	UMA
2.6	CARRIL INDEBIDO.	ART. 68 FRAC. XII Y XX	12 A 16	UMA
2.7	REVERSA MÁS DE 10 METROS O EN BOCACALLE.	ART. 68 FRAC. XIX Y ART. 81	12 A 16	UMA
2.8	INVADIR LÍNEA DE PEATONES.	ART. 40 FRAC. V	12 A 14	UMA
2.9	TRANSITAR CON CUATRO PERSONAS EN CABINA.	ART. 68 FRAC. VIII	10 A 12	UMA
2.10	NO CONSERVAR LA DISTANCIA ENTRE VEHÍCULOS	ART. 67 FRAC. VII	10 A 12	UMA
2.11	CORTAR CIRCULACIÓN EN GLORIETA.	ART. 75	10 A 12	UMA
2.12	VUELTA EN "U" PROHIBIDA.	ART.68 FRAC. XIII	12 A 14	UMA
2.14	OMITIR ALTO REGLAMENTARIO (SEÑALAMIENTO GRÁFICO).	ART. 42	12 A 18	UMA
2.15	TRANSITAR EN SENTIDO CONTRARIO.	ART.68 FRAC. XI	12 A 18	UMA
2.16	NO CEDER EL PASO A PEATONES.	ART. 52 Y 67 FRAC. II	12 A 18	UMA
2.17	NO OBEDECER SILBATO O ALGUNA SEÑAL DE AGENTE DE TRÁNSITO.	ART. 41	12 A 16	UMA
2.18	PASARSE EL LUZ ROJA.	ART. 40 FRAC. III	12 A 18	UMA
2.19	NO DAR PASO A BOMBEROS, POLICÍAS O AMBULANCIAS.	ART. 67 Y 73	14 A 20	UMA
2.20	NO RESPETAR ZONA ESCOLAR, SEPELIOS O MANIFESTACIONES.	ART. 68 FRAC. X	15 A 18	UMA
2.21	FALTA DE PRECAUCIÓN.	ART. 67	12 A 16	UMA
2.22	DESPLAZAMIENTO INCORRECTO.	ART. 67 FRAC. XV	14 A 16	UMA

III.- FALTA DE LUCES O DEFECTUOSAS

3.1	A BICICLETAS.	ART. 49 FRAC. IV	10 A 11	UMA
3.2	A MOTOCICLETAS.	ART.49 FRAC. I Y II, Y ART. 65 FRAC. VI.	10 A 12	UMA
3.3	FALTA DE UNA LUZ POSTERIOR.	ART. 31 FRAC. I	10 A 12	UMA
3.4	FALTA DE UNA LUZ DELANTERA.	ART. 31	10 A 14	UMA
3.5	FALTA DE LUCES POSTERIORES.	ART. 31 FRAC. I	10 A 12	UMA
3.6	FALTA DE LUCES DELANTERAS.	ART. 31	12 A 16	UMA

IV.- MATRÍCULAS DE CIRCULACIÓN

4.1	TRANSITAR SIN MATRÍCULA A BICICLETAS.	ART. 20	10 A 11	UMA
4.2	TRANSITAR SIN MATRÍCULA A MOTOCICLETAS.	ART. 20	10 A 14	UMA
4.3	MATRÍCULAS OCULTAS O ILEGALES.	ART. 23 PARRAFO I	10 A 15	UMA
4.4	FALTA DE ENGOMADO DE LA MATRÍCULA.	ART. 23 FRAC. PARRAFO II	10 A 13	UMA
4.5	FALTA DE UNA MATRÍCULA.	ART. 20	10 A 11	UMA

4.6	MATRÍCULAS EXTEMPORÁNEAS.	ART. 22	10 A 11	UMA
4.7	FALTA DE DOS MATRÍCULAS.	ART. 20	10 A 16	UMA
4.8	PLACAS SOBREPUESTAS.	ART. 25	45	UMA
V.- FALTA DE DOCUMENTOS				
5.1	TARJETA DE CIRCULACIÓN.	ART. 20 Y 69 PARRAFO I	10 A 11	UMA
5.2	LICENCIA VENCIDA.	ART.69	11 A 14	UMA
5.3	MENOR DE EDAD SIN LICENCIA.	ART. 69	12 A 16	UMA
5.4	CONducIR SIN LICENCIA.	ART.69	12 A 14	UMA
5.5	NEGARSE A EXHIBIR DOCUMENTOS REQUERIDO O PROPORCIONAR DATOS FALSOS.	ART. 67 FRAC. XI	12	UMA
5.6	FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE CONTRA DAÑOS A TERCEROS.	ART. 20 FRAC. I	12 A 15	UMA
5.7	FALTA DE PERMISO PARA CIRCULAR.	ART. 21	10 A 14	UMA
5.8	PERMISO VENCIDO.	ART. 21 FRAC. I	10 A 12	UMA
VI.- VELOCIDAD, VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS				
6.1	EXCESO DE VELOCIDAD.	ART.72	13	UMA
6.2	EXCESO DE VELOCIDAD EN ESCUELAS, TEMPLOS Y HOSPITALES.	ART.72	16	UMA
6.1	NO CUBRIR CARGA O DERRAMAMIENTO DE MATERIAL.	ART. 90 FRAC. VIII	13 A 16	UMA
6.2	MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA FUERA DE HORARIO.	ART. 89 PARRAFO I	13 A 16	UMA
6.3	LEVANTAR Y DEJAR PASAJEROS FUERA DE LA PARADA.	ART. 88 PARRAFO I	12 A 16	UMA
6.4	EXCESO DE PASAJE.	ART. 68 FRAC. VIII	10 A 14	UMA
6.5	PASAJE EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO.	ART. 68 FRAC. VII	10 A 16	UMA
6.6	TRÁNSITO DE CAMIÓN DE CARGA FUERA RUTA, HORARIO Y DE PERÍMETRO.	ART. 90	15 A 20	UMA
VIII. ACCIDENTES				
7.1	CHOQUE.	ART.108 FRAC. I	12	UMA
7.2	VOLCADURA.	ART.108 FRAC. III	13	UMA
7.3	ATROPELLO DE PERSONAS CON AGRAVANTES.	ART.108 FRAC. II	20	UMA
7.4	POR ABANDONO DE PERSONAS LESIONADAS EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE.	ART. 129 FRAC.VII	50	UMA
7.5	SALIDA DE CAMINO.	ART. 108 FRAC. IV	12	UMA
7.6	DERRIBAMIENTO DE CABLES.	ART. 108 FRAC. VI	10 A 14	UMA
7.7	CAÍDA DE PERSONA DE VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.	ART.108 FRAC. V	25	UMA
7.8	ACCIDENTES DIVERSOS.	ART. 108 FRAC. VI	10 A 50	UMA
IX. EBRIEDAD O INTOXICACIÓN POR DROGAS				
8.1	MANEJAR CON ALIENTO ALCOHÓLICO.	ART. 8 FRAC. I	10 A 16	UMA
8.2	MANEJAR EN PRIMER GRADO DE EBRIEDAD.	ART. 68 FRAC. II	22	UMA
8.3	MANEJAR EN SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD.	ART. 68 FRAC. II	24	UMA
8.4	MANEJAR EN TERCER GRADO DE EBRIEDAD.	ART. 68 FRAC. II	28	UMA
X.- OTRAS INFRACCIONES				
9.1	FANALES DESLUMBRANTES	ART. 36 PARRAFO 2	12 A 16	UMA
9.2	FALTA DE RETROVISOR, LIMPIA PARABRISAS O CLAXON.	ART. 26 FRACC. 1,4 Y 5	10 A 14	UMA
9.3	FALTA CASCO EN CONDUCTOR MOTOCICLISTA O SU ACOMPAÑANTE.	ART. 65 FRAC. VII	10 A 12	UMA
9.4	USO DE SIRENAS O FAROS ROJOS SIN AUTORIZACIÓN.	ART. 47 FRAC. I	15 A 25	UMA
9.5	NO ENCENDER DIRECCIONES.	ART. 82 PARRAFO 2	10 A 12	UMA
9.6	FALTA DE FRENO O DEFECTUOSOS.	ART. 26 FRAC. III	12 A 18	UMA
9.7	REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA ABANDONADOS SIN SEÑALAMIENTO.	ART. 99 PARRAFO 2	10 A 15	UMA
9.8	FALTAS AL OFICIAL.	ART. 68 FRAC. VI	12 A 16	UMA
9.9	FUGA Y PERSECUCIÓN.	ART. 129 FRAC. III	25	UMA
9.10	OTRAS VIOLACIONES AL REGLAMENTO NO CONTEMPLADAS EN LA BOLETA.	AVIERTA	10 A 50	UMA

9.11	FALTA DE SILLA ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MENORES DE 3 AÑOS.	ART. 29 PARR. 2	12 A 20	UMA
9.12	FALTA DE CINTURÓN DE SEGURIDAD.	ART. 29	12 A 16	UMA
9.13	POLARIZAR PARABRISAS FRONTAL.	ART. 27	12 A 18	UMA
9.14	POR TRANSPORTAR AL CONDUCIR, NIÑOS, MASCOTAS U OBJETOS EN LAS PIERNAS.	ART. 67 FRAC. X	12 A 22	UMA
9.15	TRANSPORTAR A MENORES EN LA CAJA DE PICK-UP SIN VIGILANCIA DE ADULTOS.	ART. 68 FRAC. VII	12 A 20	UMA
9.16	AGRESIÓN FÍSICA A LOS OFICIALES DE TRÁNSITO.	ART. 68 FRAC. VI	45	UMA
9.17	ARROJAR DESDE EL VEHÍCULO BASURA A LA VÍA PÚBLICA.	ART. 68 FRAC. XIV	10 A 12	UMA
9.18	VEHÍCULO ABANDONADO.	ART. 124. FRAC. I	10 A 12	UMA
9.29	CONDUCIR APERANDO O ACCIONANDO TELÉFONOS CELULARES O CUALQUIER OTRO APARATO MECÁNICO MIENTRAS LOS VEHÍCULOS SE ENCUENTRAN EN MOVIMIENTO. CON EXCEPCIÓN DE LOS PASAJEROS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE PASO PREFERENCIAL O EMERGENCIAS.	ART. 69 FRAC. V	20 A 30	UMA
XI.- MEDIO AMBIENTE				
10.1	ESCAPE RUIDOSO CONTAMINANTE.	ART. 68 FRAC. XV	10 A 12	UMA
10.2	UTILIZAR EQUIPO DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA INTEGRANDO AL VEHÍCULO A UN VOLUMEN QUE REBASE LOS LÍMITES TOLERANTES.	ART. 68 FRAC. XVII	10 A 12	UMA
INFRACCIONES CONSIDERADAS GRAVES Y SIN DERECHO A DESCUENTO				
4.8	MATRÍCULAS O PLACAS SOBREPUESTAS.			45
5.8	PERMISO FALSIFICADO.			30
7.1	CHOQUE.			12
7.2	VOLCADURA.			13
7.3	ATROPELLO DE PERSONAS CON AGRAVANTES.			20
7.4	ABANDONO DEL LESIONADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE.			50
7.7	CAÍDA DE PERSONA DE VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.			25
8.2	MANEJAR EN PRIMER GRADO DE EBRIEDAD (MULTA Y ARRESTO).			22
8.3	MANEJAR EN SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD (MULTA Y ARRESTO).			24
8.4	MANEJAR EN TERCER GRADO DE EBRIEDAD (MULTA Y ARRESTO).			28
5.5	NEGARSE A EXHIBIR DOCUMENTOS O PROPORCIONAR DATOS FALSOS			12
10.19	FUGA Y PERSECUCIÓN.			25
6.2	EXCESO DE VELOCIDAD EN ESCUELAS, TEMPLOS Y HOSPITALES.			16
9.16	AGRESIÓN FÍSICA A LOS OFICIALES.			45
1.10	ESTACIONARSE EN ZONA PARA DISCAPACITADOS.			20

En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, el Agente, con el debido respeto, le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente, con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Cívico en turno para que el mismo resuelva lo conducente;

En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el Agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento; y

ARTÍCULO 119.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, que contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia de manejar, tarjeta de circulación y placas del vehículo;

- III. Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción;
- IV. Motivos de la infracción y artículos del Reglamento violados; y
- V. Nombre y firma del Oficial que intervino, así como del infractor.

En lo que respecta al Aliento Alcohólico, solamente se cobrara el importe del servicio prestado por el médico adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito.

Las infracciones como falta de una luz, delantera o posterior; conducir sin licencia falta de tarjeta de circulación, licencia vencida, aseguranza vencida, al presentar el documento en regla, o bien, demostrar que la causa generadora de la infracción, ya fue corregida, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas hábiles, la sanción será condonada.

ARTÍCULO 121.- Los Oficiales deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Cívico o el Jefe de Vialidad y Tránsito, quien resolverá su situación, en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica.

ARTÍCULO 122.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Oficiales deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del Juez Cívico, o ante el Jefe de Vialidad y Tránsito, quien resolverá su situación jurídica, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor;
- II. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

ARTÍCULO 123.- Los vehículos que hubieren sido detenidos por infracciones al presente Ordenamiento serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa y los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieren generado, salvo que el Juez Cívico, o el Jefe de Vialidad y Tránsito al resolver el recurso correspondiente, ordene otra cosa.

ARTÍCULO 124.- Los Oficiales deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito vehicular, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

- I. Por abandono del vehículo en la vía pública, y en donde entorpezca o afecte de alguna manera el tránsito de vehículos y transeúntes;
- II. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones:
- III. En los casos en que no estuviera presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor;
- IV. Si antes de iniciar las maniobras mecánicas de elevación del vehículo, se presenta su conductor, se le hará, entrega de la infracción con el cargo de la maniobra de la grúa (tarifa autorizada por la autoridad competente) y se suspenderá el arrastre, exhortándole para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación el Oficial ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo, con cargo al infractor;
- V. Por conducir en estado de ebriedad;
- VI. En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto, quedará a juicio del Oficial, según las condiciones en que se encuentre el o los vehículos para circular, determinar la forma de traslado a la dirección;
- VII. Cuando exista denuncia, querrela, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al Oficial para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del Juez Cívico en turno para que determine lo que en derecho corresponda;
- VIII. Cuando el conductor sea un menor de edad y que se encuentre violando la restricción del documento que le autoriza a guiar, procediéndose a requerir a alguno de los padres o tutores, para que ellos efectúen la recuperación del vehículo, previo pago de la sanción correspondiente; y
- IX. Cuando el vehículo no porte las matriculas correspondientes o algún permiso para circular.

ARTÍCULO 125.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este Reglamento en un solo acto, se le acumularán.

ARTÍCULO 126.- Estarán sujetos a sanción todos aquellos actos u omisiones que violen la Ley de Vialidad y/o Tránsito del Estado, este Reglamento y las disposiciones que de ellas emanen.

Para aplicarla sanción, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El riesgo o peligro en que pudieran haberse encontrado las personas;
- II. El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena;
- III. Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de vehículos; y
- IV. La reincidencia en que incurra el infractor.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de este Reglamento, aquella en que incurre quien comete más de dos infracciones de la misma clase y en el mismo grado de culpabilidad, en un período de treinta días; para tal supuesto, se deberá presentar al infractor ante el Juez Cívico en turno para que el mismo aplique una multa doble a la correspondiente inicialmente.

ARTÍCULO 127.- La ejecución de las sanciones que se impongan por infracciones al presente Reglamento prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de su imposición.

ARTÍCULO 128.- Es responsable de la comisión de infracciones la persona que conduzca el vehículo y que cometa la conducta prevista por el Reglamento como infractora, así como el propietario del vehículo en el sentido de corresponsabilidad.

Así mismo, serán responsables de sus propias conductas, los acompañantes cuando las mismas se encuentren previstas por el Reglamento como infractoras.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 129.- Tienen el carácter de infracciones graves a este ordenamiento:

- I. El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad;
- II. El atropello, la volcadura, y el choque, cuando el conductor del vehículo que haya participado en el mismo, se retire del lugar de los hechos;
- III. El darse a la fuga. se entiende por esta, el hecho de que el conductor que, habiendo recibido la indicación de detener la marcha de su vehículo haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas a la Ley de Vialidad Y/o Tránsito del estado de Chihuahua, y al presente Reglamento. Así mismo,

también se considera como fuga, el conductor que, habiendo detenido su vehículo a petición del Oficial de vialidad y Tránsito, no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo; y

- IV. Estacionarse en las zonas reservadas para personas con discapacidad, cuando en el vehículo no se transporte a persona con discapacidad, neuromotriz permanente o invidentes y que, aun contando con la autorización correspondiente, haga mal uso de ella, o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especial mente para personas con discapacidad;
- V. Agredir físicamente a comandantes, oficiales y demás personal de la corporación de Vialidad y Tránsito;
- VI. Abandonar en el interior de cualquier vehículo automotor a una persona incapaz de valerse por sí misma;
- VII. El abandono de personas lesionadas en el lugar del accidente-

En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

d) **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 130.- Las sanciones que determine la Autoridad Municipal en la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los particulares conforme a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el objeto de que las disposiciones del presente Ordenamiento sean del conocimiento de la ciudadanía, podrá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la Municipalidad, posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Durante el período mencionado en el Artículo Primero Transitorio, los Oficiales y personal de la Dirección de Vialidad y Tránsito deberán participar en cursos de capacitación, para conocer debidamente las disposiciones de este Reglamento y estar en condiciones de explicar las dudas que respecto del mismo tengan los ciudadanos.

A partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y hasta no entrar en vigencia el presente Reglamento, al imponer las sanciones se tomará en cuenta las disposiciones del citado Reglamento; los agentes deberán señalar a los infractores la nueva sanción prevista por este ordenamiento, exhortándoles a respetar sus disposiciones.